

Se suscribe á este Periódico  
que sale los Lunes y Viernes,  
en la redaccion sita en la calle  
de Mercaderes, Núm. 210.



Precio de la suscripcion 5 rs.  
al mes para esta Ciudad y 7 y  
medio para los pueblos, franco  
de porte, y para las Justicias  
45 reales por trimestre.

## BOLETIN OFICIAL DE LOGRONO

### ARTICULO DE OFICIO

Gobierno civil de la Provincia de Logroño.

(Suministros.)

El Sr. Comandante general de ambas Ríojas me dice con fecha 18, del actual lo que sigue:

«El Sr. Ordenador interino de ambos Ejércitos en su oficio de 16 del actual me dice lo que sigue:—Consecuente con lo que manifesté á V. S. en 4 de este mes sobre haber dirigido al Sr. Ordenador del distrito de Castilla la Vieja el expediente instruido relativamente al suministro de doscientas camas en Calahorra, debo añadirle, que segun me ha espuesto aquella autoridad, se está en el caso de hacer entender á los Ayuntamientos que tienen obligacion de ejecutar el suministro de utensilios cuando la fuerza acuartelada en un punto no llega á un batallon con arreglo á la condicion 2.<sup>a</sup> de la nueva contrata, siendo de cuenta de la Administracion Militar local, satisfacer á los precios estipulados en ellas el importe de los que ejecuten conforme á la condicion 3.<sup>a</sup> de la misma y en los términos que previene la Real orden de 8 de Marzo último presentando mensualmente los correspondientes documentos en el Ministerio de H. M. de esta plaza. Todo lo cual comunico á V. S. para su debido conocimiento y se sirva si la cree conveniente notificarlo al Sr. Gobernador civil de esta Provincia á fin de que pueda dar las órdenes al Ayuntamiento de Calahorra para que verifique el suministro de camas en los términos expresados.»

Lo que se hace saber por el boletin oficial á los Ayuntamientos de esta Provincia para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran.—Logroño 21 de Mayo de 1836.—Serafin Estebanez Calderon.

Comandancia general de ambas Ríojas.

Ejército de Operaciones del Norte y de Reserva

P. M. general, seccion central.—Orden general del 19 de Mayo de 1836, en Vitoria Art. único.—El Excmo. Sr. General en Jefe ha recibido la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr. Con fecha 26 del actual se ha servido S. M., la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente.—Habiendo tomado en consideracion las diferentes dudas consultadas por el Ministerio de la Guerra de vuestro cargo sobre la ejecucion de la Real orden de 10 de Agosto de 1834 y de la orden general del Ejército del Norte de 13 de Mayo de 1835, relativas ambas á la provision de vacantes causadas por accion de guerra: enterada asimismo de las graves dificultades que se han experimentado al poner en practica el Real decreto orgánico de dos de Agosto próesimo anterior, cuyas disposiciones á pesar de estar arregladas á los principios mas luminosos y exactos no son, sin embargo, realizables en el dia con la extension que ellas exigen en razon al estado en que se encuentra el Reino; y finalmente vistas las observaciones hechas por el Inspector extraordinario de los Ejércitos de operaciones y de reserva sobre varios puntos importantes de organizacion, la cual al paso que deseo vivamente mejorar y asegurar por todos los medios posibles, no debo permitir que se verifique, causando trastornos ni perjuicios á los beneméritos militares que sirven en los cuerpos, he tenido á bien determinar, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II con presencia de lo expuesto por la Junta general de Inspectores y por la seccion de guerra del Consejo Real, que en lugar del espresado Real decreto de 2 de Agosto del año pasado, y como aclaracion de las demas órdenes citadas, se observe puntualmente la instruccion que me habeis presentado, y que aprobada por Mi con esta fecha, debereis circular á continuacion del presente decreto.—Está rubricado de la Real mano.—Dado en el Pardo á 26 de Abril de 1836. A. D. Hldefonso Diez de Riverra

Instruccion aprobada por S. M. y á que se refiere el precedente Real decreto.—Disposiciones ge-



nerales.—Art. 1.º Los ascensos en todo el ejército serán graduales, y nunca se podrá pasar de un empleo á otro sin haber hecho el servicio del anterior inmediato por espacio de tres años en tiempo de paz, y de uno al menos en el de guerra, á no ser que la propuesta se funde en antigüedad rigurosa, ó en una accion de armas distinguida y determinada en cuyo caso no habrá tiempo determinado.—Artículo 2.º Los alumnos de los colegios y de las escuelas militares, saldrán á oficiales, segun los reglamentos de dichos colegios, sin sujecion al tiempo ni á los turnos que se establecen en esta instruccion aun cuando no tengan vacantes.—Art. 3.º Queda prohibido el dar grado sobre grado.—Los que están graduados por la naturaleza de los empleos que sirven, como sucede, por ejemplo, á los oficiales de la Guardia Real de todas armas, podrán obtener en lugar del 2.º grado la efectividad en el ejército del empleo de que están graduados, sin perjuicio de continuar sirviendo en dichos cuerpos, donde solo disfrutarán de los sueldos asignados á sus respectivos destinos en ellos. De todos modos en el caso raro de que no permitan las circunstancias particulares del individuo premiarlo de otro modo que dándole un grado sobre otro, se entenderá este último sin antigüedad hasta el día que se ascienda al empleo inferior inmediato, aun cuando no se espresese esta circunstancia en el Real Despacho.—Art. 4.º Los grados serán por punto general de Ejército ó de Milicias, segun sea el caracter del empleo efectivo sobre que recaiga dicho grado.—Art. 5.º Por una misma accion no se podrán obtener dos ascensos, grados, ni gracias en ningun caso.—Art. 6.º Para evitar las dudas que se han suscitado con motivo de la circular de 2 de Agosto de 1855 sobre las divisas de los comandantes se declara que no hay grado de segundo comandante en razon á que este empleo se halla asimilado al de los antiguos sargentos mayores. En su consecuencia, y con el objeto de preaver para lo sucesivo nuevas consultas y dificultades, ha determinado S. M. que desde la fecha de esta Real resolucion se llamen Mayores de batallon los citados segundos comandantes, y que los grados que se concedan, tanto á estos cuando no lo tuviesen superiores, como á los capitanes de todas armas, se denominen simplemente de Comandantes, cuyas divisas serán las que se prefijan para los llamados primeros comandantes en la citada circular de 2 de Agosto. Esta disposicion no priva á los actuales segundos comandantes de las prerrogativas y ventajas de que están en posesion al despedirse la presente instruccion, y S. M. les permite, para prevenir toda duda, que se denominen Mayores Comandantes interin sirvan dichos empleos.—Art. 7.º Mientras que las circunstancias no permitan determinar con la debida seguridad el sistema que ha de observarse para poner las notas de concepto en las ojas de servicio sin comprometer la disciplina ni perjudicar los interesados, estarán obligados los gefes á fundar las que estampen en dichas ojas de servicio manifestando en papel separado que dirigirán al Inspector los hechos ó motivos en que apoyen las espresadas notas, tanto en el caso de ser favorables como en el de ser perjudiciales.—Art. 8.º S. M. encarga muy particularmente la observancia en las Reales órdenes espedita sobre la admision de

oficiales y cadetes de caballería, asi como de los que se han circulado sobre exámenes, edad, y demas cualidades que deben reunir los que ingresen en la clase de subtenientes en las demas armas.

De los ascensos.—Art. 9.º El ascenso por regla general y constante, será por antigüedad cuando esta se halle acompañada de la aptitud necesaria para desempeñar el nuevo empleo; pero el tránsito de una clase general á otra, esto es, la de sargento ó cadete á la de oficial, de la de capitán á gefe, y de la de teniente coronel inclusive arriba, será por eleccion en razon á los distintos conocimientos y calidades que debe reunir el individuo para pasar de una de dichas clases á la superior inmediata. Este ascenso se llamará de excepcion ó de preferencia, para distinguirlo del orden que se verifica por antigüedad rigurosa.—Art. 10.º Cuando haya excedentes ó supernumerarios para reemplazo, obtarán estos á una de cada tres vacantes que ocurran en tiempo de guerra, y en el de paz á la mitad de todas las que deban proveerse, cuya operacion, asi como los ascensos se verificará por escalafon general de armas ó por cuerpos segun sus reglamentos particulares.—Art. 11.º Como la eleccion de que trata el artículo 9.º asi como cualquier otra que no proceda de premio por accion de guerra, debe reputarse como una excepcion de la regla general establecida en el mismo, se declara que dicha eleccion ha de verificarse siempre entre los individuos que se hallen del centro arriba de las escalas de sus respectivas clases.—Art. 12.º El ascenso de los cabos, será en las compañías en que sirvan, siempre que haya en ellas individuos idoneos. El de sargento 2.º será de libre eleccion en la escala de cabos del mismo batallon; y el de sargento 1.º considerando como preferente se verificará del centro arriba en la escala de los sargentos 2.º de todo el Regimiento.—Art. 13.º Los militares promovidos sobre el campo de batalla, los propuestos para el empleo inmediato por los generales de los ejércitos, y los que por recompensa de acciones de guerra se manden ascender por espresa Real orden en los turnos de excepcion, no están sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes; pero los Inspectores y Directores generales de las armas, arreglarán las consultas de manera que una al menos de cada tres vacantes que ocurran, se provean siempre por antigüedad en las clases que asciendan por ella, ó del centro arriba de las escalas respectivas en los ascensos de preferencia.—Art. 14.º Los individuos promovidos sobre el campo de batalla, despues de haber sido confirmados por S. M. sus empleos, tendrán la ventaja de ser reemplazados en las primeras vacantes.—Los que sean propuestos para el ascenso inmediato por premio de campaña, y no tengan vacante en que ser colocados, disfrutarán desde el día en que S. M. apruebe la consulta, y mande ponerlos en los turnos de excepcion, los beneficios siguientes.—1.º El grado del empleo si no lo tuviesen. 2.º Antigüedad en la clase efectiva para que son consultados.—3.º El retiro y la viudedad correspondiente si se inutilizasen por heridas ó muriesen en accion de guerra antes de haber llegado á obtenerlo por falta de vacante.—Art. 15.º Las propuestas de antigüedad y reemplazo se harán en relacion con arreglo á los for-



mularios vigentes; pero la consulta de los ascensos de preferencia y de cualquier otro en que haya eleccion se prefiarán en terna, pasándose la propuesta por el Inspector general ó Director general del cuerpo; cuando se trate de ascensos en la clase de Gefes á la Junta general de Inspectores donde se examinará y anotará al pie de ella que se halla arreglada á las órdenes que rigen, ó bien por el contrario se manifestarán las faltas de que adolece en concepto de la Junta, sobre lo cual su Inspector á quien corresponda, podrá hacer en papel separado las observaciones que tenga por conveniente sin que en ningun caso se crea la Junta autorizada para entorpecer el curso de dichas propuestas.—Esta nota la rubricarán todos los vocales que háyan concurrido al examen, y la firmará el Secretario.

Disposiciones particulares sobre la provision de vacantes causadas en accion de guerra.—Art. 16. Deseando S. M. resolver definitivamente las diferentes dudas y consultas que se han promovido con motivo de la Real orden de 10 de Agosto de 1854, en que se mandó proveer las vacantes causadas por muerte en accion de guerra dentro de los mismos cuerpos, y la orden general del Ejército, del Norte de 18 de Mayo de 1855, en que se limitaba esta gracia á los batallones de campaña, se ha dignado resolver que sobre este punto se observen las reglas siguientes. 1.<sup>a</sup> Todas las vacantes de oficiales causadas por muerte en accion de guerra, se proveerán asi como sus resultas, dentro de los regimientos en que se hubieren verificado entendiéndose únicamente vacantes por accion de guerra las que provengan de la muerte del individuo sobre el campo de batalla, ó dentro de los quince dias inmediatos por resultas de heridas recibidas en el mismo. 2.<sup>a</sup> Se entenderán comprendidos en las escalas del cuerpo para disfrutar de dichos beneficios todos los gefes, oficiales, sargentos primeros y cadetes efectivos ó supernumerarios que correspondan al mismo el dia de la accion, cualquiera que sea el punto en que se hallen.—Se exceptuan de esta gracia los individuos que se encuentren separados de las mismas filas por motivos que no sean absolutamente del servicio, los que hallen disfrutando de licencia temporal, á no ser que se les haya concedido esta con el objeto expreso de curar de alguna enfermedad contraida en el mismo servicio y los excedentes reemplazados que no se hayan aun incorporado en los regimientos. 3.<sup>a</sup> El ascenso de que trata la regla precedente se verificará por antigüedad en todas las clases, pero los individuos del cuerpo que fueren promovidos sobre el campo de batalla, ó propuestos para ello por haberse distinguido en la accion que ha causado las vacantes, las ocuparán con preferencia, cualquiera que sea su antigüedad en el regimiento sin que tenga lugar en tal caso lo prevenido respecto al tercio que se concede á aquella en el artículo 13 de la presente Instrucion. 4.<sup>a</sup> Si el individuo á quien correspondiere el ascenso en virtud de las anteriores disposiciones, no tuviese la aptitud y la experiencia necesaria, especialmente en la clase de gefes, para ocupar el empleo de que se trate, se le dará únicamente el grado ú otra recompensa proporcionada, sin admitir sobre este punto ninguna clase de reclama-

ciones, puesto que el ánimo de S. M. al conceder cualquiera gracia, no es ni puede ser nunca el perjudicar al servicio. 5.<sup>a</sup> Todas las propuestas pendientes y dudas suscitadas sobre ellas por consecuencia de la orden general del Ejército de 18 de Mayo de 1855, desde el dia de su publicacion hasta la fecha de esta circular, los inspectores formarán expedientes separados que presentarán á la junta general de estos, la cual consultará á S. M. el modo de indemnizar á los interesados sin complicar el despacho de las propuestas correspondientes. 6.<sup>a</sup> Las precedentes reglas no alteran, respecto á la Guardia Real de todas armas, la Real orden de 25 de Junio del año pasado de 1855.—Disposiciones temporales.—Art. 17.—Deseando S. M. facilitar á los gefes y oficiales del Ejército, y Milicias que por no hallarse empleados ó afectos á los regimientos no pueden disfrutar de las ventajas y ascensos que en ellos obtendrian, y estando unido este rasgo de su maternal solicitud á otras medidas de organizacion y de orden que S. M. quiere llevar á efecto sin causar trastornos ni perjuicios á los individuos que sirven en las filas, se ha dignado determinar, que durante la presente guerra todos los oficiales excedentes desde la clase de capitán inclusive abajo, que deben estar en los depósitos de campaña con arreglo á la circular de 20 de Julio ultimo, sean incorporados en los regimientos de sus armas respectivas para hacer su servicio. Art. 18. Estos oficiales se considerarán como supernumerarios mientras no sean colocados en plaza efectiva; pero se distribuirán en las compañías que mas los necesiten, y optarán al mando de ellas á falta de los efectivos de sus respectivas clases, reputándolos como tales para el abono de sus sueldos, ascensos por vacantes en acciones de guerra, y cualquier otra ventaja concedidas ó que se concediese á aquellos en lo sucesivo. Art. 19. Asimismo se asignarán á regimientos determinados, y se considerarán como supernumerarios en ellos para los efectos enunciados en el artículo anterior, todos los oficiales desde la dicha clase de capitán inclusive que se hallen separados de las filas por estar empleados en comisiones activas del servicio. Art. 20. Se declaran comisiones activas del servicio. 1.<sup>o</sup> El destino de un oficial vivo del Ejército ó Milicias á un cuerpo franco aprobado por S. M. ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las provincias mientras esta subsista reunida y pase revista de comisario con la competente autorizacion. 2.<sup>o</sup> El destino con Real nombramiento á la P. M. de los Ejércitos ó provincias en que estas existan. El de ayudante de campo de los Generales con la misma circunstancia, y el del mando de cualquier punto fijo en los países declarados en estado de guerra, siempre que haya recaido sobre el nombramiento de los Generales la competente Real autorizacion. 3.<sup>o</sup> El estar comisionado en las dependencias de la Secretaria del Despacho de la Guerra, en las Inspecciones y Subinspecciones de las armas, en la Seccion de Guerra, ó Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de esta soberana resolucion, lleven las Reales órdenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse



activa la comision que se confia al individuo. Art. 21 Los Inspectores procederán inmediatamente á verificar las operaciones que se prescriben en los artículos anteriores, procurando distribuir de tal modo los oficiales, que se vaya haciendo la nivelacion de las antigüedades por batallones en la Infanteria y por regimientos en la Caballeria, hasta el punto que sea posible.—Artículo 22 para facilitar la distribucion y asignacion á los Cuerpos de los individuos que se hallen en comisiones activas, y evitar al propio tiempo las reclamaciones que podrian promoverse en lo sucesivo, ocurrirán los interesados por conducto de sus Gefes, y dentro del termino de un mes, á los Inspectores de sus respectivas armas, manifestando las comisiones que desempeñan y Reales órdenes con que las sirven, á fin de que puedan ser colocados en los regimientos y disfrutar de las ventajas declaradas á los supernumerarios en el artículo 18.—Artículo 23 Los que se encuentren desempeñando otras comisiones que no sean de las declaradas activas en el artículo 20, obrarán dentro de dicho termino de un mes entre continuar en ellas ó marchar á los regimientos, conforme al artículo 17. En el primer caso solicitarán al propio tiempo su retiro sin que por esto se entienda que cesan en el desempeño de su comision, ni en el sueldo que disfrutan por ella, mientras continúan sirviéndola, aunque sea despues de retirados. En el segundo caso se les librará desde luego por el Capitan general á quien corresponda el oportuno pasaporte, con el cual se dirigiran á los depósitos de campaña, en la forma prevenida en la circular de 20 de Julio de 1855, y allí esperarán que el Inspector de su arma les comunique las órdenes de su destino.—Art. 24. Por lo que respecta á la clase de Gefes, quiere S. M. que la Junta general de Inspectores se ocupe sin levantar mano de su clasificacion dividiéndolos por el pronto en dos categorias, á saber: apto para el mando de los cuerpos de campaña, y no aptos para este servicio á cuyo efecto el Presidente de dicha Junta de Inspectores pedirá cuantas noticias juzgue convenientes, así á los Generales de los Ejércitos como á los Capitanes generales de las provincias. Los que sean clasificados de no aptos para el servicio activo, quedarán desde luego en expectacion de retiro.—Art. 25. Los Gefes que se hallen desempeñando las comisiones activas de que habla el art. 20, ocurrirán á los Inspectores para que se les designe cuerpo en la forma prevenida en el art. 19; y con los que se encuentren en comisiones pasivas, se entenderá así mismo el art. 25, con solo la diferencia de que deberán esperar en los parajes que se encuentren la clasificacion de la Junta de Inspectores.—Art. 26. Los Gefes actualmente existentes en los depósitos de campaña, á quienes no acomode esperar la clasificacion de la Junta de Inspectores, podran pedir desde luego sus pasaportes para el punto que les acomode fuera de la Corte y su provincia y quedarán en expectacion de retiro.—Art. 27. Las clasificaciones y la asignacion de cuerpos, que así respecto á los Gefes como á oficiales quedan prevenidas en los artículos anteriores, deberá estar concluida pa-

ra el próxima mes de Julio, de manera que para poder acreditar á los individuos separados de las filas el haber de Agosto, será circunstancia precisa copia de la orden del Inspector por la que se acredite que el interesado está declarado supernumerario, ó certificado del Capitan general del distrito, en que conste que se halla en expectacion de retiro.—Art. 28. Por último, S. M. quiere que respecto á los Gefes y oficiales comisionados fuera de las filas, se observe con el mayor rigor la instruccion provisional de planas mayores de 25 de Octubre de 1854, bajo el concepto de que S. M. se reserva determinar, con presencia de las manifestaciones de los Inspectores y Directores de las armas, los individuos comisionados ó que se comisionen en adelante que hayan de ser reemplazados cuando no haya supernumerarios ó excedentes que ocupen las vacantes.—Art. 29. Quedan en su fuerza y vigor los reglamentos y órdenes existentes que no se opongan á lo dispuesto en el precedente Real decreto, y á lo determinado en esta instruccion.—De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1856.—Almodovar.

*Subdelegacion de Rentas Reales de Logroño.*

En atencion á que varios licitadores á la subasta de Tercias Reales, escusado y noveno cubrieron el presupuesto de algunos pueblos en los remates celebrados en los días 19 y 24 del corriente; se hace saber que para los primeros esta señalado el dia 29 para su tercero y último; y el cuarto del próximo Junio el que debe celebrarse con respecto á los pueblos que se hizo la postura el citado dia 24: los que quieran interesarse en la subasta acudirán á las oficinas de Rentas Reales los espresados dias, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.—Juan Fernando Azpillaga.

**ANUNCIOS.**

—Se halla vacante el partido de Cirujano de el lugar de Cihuri, su dotacion consiste en ochenta fanegas de trigo, casa pagada; quedando á disposicion del cirujano el Cura, Casa Priorato, Molino, Criados y Criadas. Se admiten memoriales hasta el diez y seis de Junio, que es cuando se dará la vacante.—El alcalde Clemente Marin.

—En la calle de portales número 794, casa de Francisco Ribas se presentarán en almoneda varias prendas del difunto Capitan del regimiento de Castilla D. Lucas Cuadra, que murió de un ataque de sangre casi repentinamente: el Capitan de Llaves de esta Plaza es el encargado de la venta.

**IMPRESA DE RUIZ.**